



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias



No.Of.DipKGFP/97/2019
Tepic, Nayarit., a 16 de mayo de 2019
Asunto: El que se indica

DIPUTADA ANA YUSARA RAMÍREZ SALAZAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 80 párrafo tercero, fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito solicitarle se incluya mi participación en la Sesión Pública Ordinaria programada para este próximo lunes 20 de mayo del presente año para presentar, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Agradezco su atención al presente escrito y le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

**DIPUTADA ANA YUSARA RAMÍREZ SALAZAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Karla Gabriela Flores Parra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción 1 y 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito poner a su consideración de esta honorable representación popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia Familiar es uno de los lastres que más aquejan a nuestra sociedad en su conjunto, incide directamente en la estabilidad del núcleo familiar y desarticula los lazos de convivencia, dando como resultado fracturas irreparables en las familias y daños psicológicos permanentes en todos sus miembros.

La Asociación civil, Instituto Nayarit de apoyo y prevención de la violencia intrafamiliar reveló que Nayarit ocupa el primer lugar en cuanto a violencia familiar se refiere y resulta imperante bajar estos índices.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

Este fenómeno criminal según la Asociación Civil se acentúa en los municipios de Tepic, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Acaponeta, Ruiz, La Yesca y el Nayar, Miriam Teresa Arrambide Tapia, presidente de esta Asociación Civil menciona que este tipo de conductas delictivas se asocian al alto consumo de alcohol y otras sustancias.

Según datos estadísticos del tribunal superior de justicia, en 2011 1 de cada 2 juicios en el estado son juicios familiares y de estos la violencia familiar se colocó como la causa principal de estos problemas domésticos.

En este orden de ideas debemos de seguir trabajando por abatir estos índices preocupantes relacionados a la violencia familiar, donde construyamos una agenda integral para reducir los casos de violencia familiar, este tipo de acciones debe ir integrada por actualización legislativa, instrumentarlos con política pública, llevar el tema a diferentes sectores de la sociedad civil y por supuesto hacer ajustes en lo relacionado a las penas para quien cometa este delito.

Es por ello que resulta necesario crear redes de apoyo a las familias para poder salir de los círculos de violencia.

En nuestro marco normativo existen mecanismos importantes tales como la Ley de prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar para el estado de Nayarit, publicada el 12 de mayo de 2004 por el entonces gobernador Antonio Echevarría Domínguez, que tiene por objeto la



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

protección de los principios rectores y valores de la familia, de acuerdo a esta ley Violencia Intrafamiliar es el “uso de la fuerza física o moral, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, y que atente contra la integridad psicológica o física, independientemente de la que pueda producir o no lesiones sea dentro de una relación de parentesco, uniones de hecho como el concubinato, o matrimonios efectuados de acuerdo a las costumbres, tradiciones y ritos indígenas o a uniones maritales, quedando excluidas aquellas que sean esporádicas o transitorias, salvo en los casos en que subsista el vínculo matrimonial o alguna relación paterno filial. Además, en el artículo 311 del Código Penal para el estado de Nayarit, ya se contemplan diversas disposiciones para sancionar este delito.

Sin embargo es importante realizar algunas actualizaciones en nuestro marco punitivo para no solo sancionar de mejor forma a los sujetos activos de este delito donde se puedan aumentar las penas para los generadores de violencia intrafamiliar, quienes realizan actos u omisiones de maltrato psicoemocional, físico, sexual, económico y patrimonial, hacia las personas con las que tiene un vínculo familiar, sino de brindar herramientas al juzgador para que pueda determinar con mayor facilidad las conductas antijurídicas, además de insertar dentro de este delito medidas de seguridad y protección y armonizarla con otros cuerpos normativos.

En resumen, el objeto de esta iniciativa es:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

1. Aumentar las penas del delito de violencia familiar, aumentando de 1 a 8 años de prisión a 2 a 10 años de prisión.
2. Aumentar la gravedad de la pena aumentándola en una mitad en los siguientes casos:
 - a) Cuando se ejerza Violencia de Género, por parte de un hombre hacia una mujer.
 - b) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada;
 - c) Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consume o no.
 - d) Cuando la violencia se ejerza mientras el sujeto activo del delito se encuentra en estado de ebriedad en términos del párrafo segundo del artículo 191 del presente ordenamiento, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.
 - e) Cuando la violencia se cometa en presencia de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - f) Cuando haya reincidencia.
 - g) Que la víctima padezca algún trastorno mental.

Y Si confluyen dos o más de los incisos anteriores, la pena se incrementará al doble.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

3. Inserta la definición de violencia de género en términos de la Ley de Acceso a las mujeres a una vida Libre de Violencia.
4. Se vincula este delito con medidas inmediatas de protección para las víctimas de violencia familiar, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Insertar en el Código Penal términos incluidos en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

Esta reforma pretende poner en la agenda pública este tema que tanto lesiona al núcleo fundamental de nuestra sociedad: la familia; y con ello buscar soluciones reales a estos problemas y con ello lograr que se logre posicionar este tema como un tema con el cual debemos lograr una concientización generalizada, y con ello se lo piensen dos veces antes de cometer estos agravios en contra de la familia.

De acuerdo a lo anterior, se presenta un cuadro comparativo de cómo está la normativa punitiva vigente y como quedaría:



Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Se considera miembro de la familia:</p> <p>I. Aquella persona con la que el sujeto activo se encuentre unida en relación de matrimonio o concubinato;</p> <p>II. Aquella persona con la que el sujeto activo hubiere procreado hijos en común, o</p> <p>III. Los parientes del sujeto activo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, el pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.</p> <p>Al responsable del delito de violencia familiar se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días, pudiendo el juez decretar la suspensión o pérdida de los</p>	<p>CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonial, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Se considera miembro de la familia:</p> <p>I. Aquella persona con la que el sujeto activo se encuentre unida en relación de matrimonio o concubinato;</p> <p>II. Aquella persona con la que el sujeto activo hubiere procreado hijos en común, o</p> <p>III. Los parientes del sujeto activo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, el pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.</p> <p>Al responsable del delito de violencia familiar se le impondrá de dos a diez años de prisión y multa de cien a quinientos días, pudiendo el juez decretar la suspensión o pérdida de los</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima.

Cuando la violencia se ejerza en contra de la mujer por razones de género, se impondrá al responsable del delito una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días.

derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad en los siguientes casos:

a) Cuando se ejerza Violencia de Género, por parte de un hombre hacia una mujer.

Para efectos del inciso anterior Violencia de Género es toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial y de seguridad personal;

b) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada;

c) Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consuma o no.

d) Cuando la violencia se ejerza mientras el sujeto activo del delito se



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

<p>Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá someter al agresor a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad competente determine, el cual no podrá ser mayor al tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>Tratándose del delito de violencia familiar, procederá el perdón de parte ofendida por única ocasión, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública o privada con</p>	<p>encuentra en estado de ebriedad en términos del párrafo segundo del artículo 191 del presente ordenamiento, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.</p> <p>e) Cuando la violencia se cometa en presencia de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>f) Cuando haya reincidencia.</p> <p>g) Que la víctima padezca algún trastorno mental.</p> <p>Si confluyen dos o más de los incisos anteriores, la pena se incrementará al doble.</p> <p>Además de las penas señaladas en los párrafos anteriores, la autoridad judicial podrá someter al agresor a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad competente determine, el cual no podrá ser mayor al tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>Tratándose del delito de violencia familiar, procederá el perdón de parte ofendida por única ocasión, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública o privada con</p>
---	--



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.

El tratamiento psicológico deberá proporcionarse también al sujeto pasivo en los términos que disponga la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Nayarit. En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y continuará el proceso en sus etapas respectivas.

En caso de reincidencia por parte del agresor o que la víctima se encuentre en estado de gravidez o padezca algún trastorno mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 312.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará como tal, a quien ejerza cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de quien esté sujeto a su tutela, curatela, custodia, protección o educación, siempre que el agresor y la víctima cohabiten en el mismo domicilio

sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.

El tratamiento psicológico deberá proporcionarse también al sujeto pasivo en los términos que disponga la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Nayarit. En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y continuará el proceso en sus etapas respectivas.

Si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 312.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará como tal, a quien ejerza cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de quien esté sujeto a su tutela, curatela, custodia, protección o educación, siempre que el agresor y la víctima cohabiten en el mismo domicilio



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

o ésta se encuentre adscrita al centro educativo donde aquél prestare sus servicios, o con quien el sujeto activo tenga una relación de hecho.

Para los efectos de este artículo se entenderá por relación de hecho, la que subsista por más de seis meses, entre quienes:

I. En forma constante cohabiten manteniendo una relación de pareja, incluyéndose a los descendientes o ascendientes de cualquiera de ellos, siempre y cuando vivan en el mismo domicilio;

II. Mantengan una relación de pareja en forma constante e ininterrumpida, aun cuando no vivan en el mismo domicilio, o

III. Se incorporen a un núcleo familiar cohabitando en el mismo domicilio del activo, aun cuando no tengan vínculo de parentesco con ninguno de sus integrantes.

Los supuestos que regula este artículo se perseguirán conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 313.- El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto cuando se actualicen los siguientes supuestos:

o ésta se encuentre adscrita al centro educativo donde aquél prestare sus servicios, o con quien el sujeto activo tenga una relación de hecho.

Para los efectos de este artículo se entenderá por relación de hecho, la que subsista por más de seis meses, entre quienes:

I. En forma constante cohabiten manteniendo una relación de pareja, incluyéndose a los descendientes o ascendientes de cualquiera de ellos, siempre y cuando vivan en el mismo domicilio;

II. Mantengan una relación de pareja en forma constante e ininterrumpida, aun cuando no vivan en el mismo domicilio, o

III. Se incorporen a un núcleo familiar cohabitando en el mismo domicilio del activo, aun cuando no tengan vínculo de parentesco con ninguno de sus integrantes.

Los supuestos que regula este artículo se perseguirán conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 313.- El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto cuando se actualicen los siguientes supuestos:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

<p>I. La víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>II. La víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años de edad o presente alguna discapacidad física o mental total o parcial, temporal o permanente, que le impida comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>V. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VI. Existan antecedentes legalmente documentados de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>VII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.</p>	<p>I. La víctima se encuentre en estado de gravidez o durante el año posterior al parto;</p> <p>II. La víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años de edad o presente alguna discapacidad física o mental total o parcial, temporal o permanente, que le impida comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>V. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VI. Existan antecedentes legalmente documentados de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>VII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 313 BIS.- En los casos previstos en esta capítulo, el Ministerio Público apercibirá al inculcado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de</p>
---	---



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

	<p>inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la investigación, y hasta la conclusión de esta, en términos del artículo 137 del código nacional de procedimientos penales.</p> <p>En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, las medidas de protección referidas en el párrafo que antecede, quien deberá resolver lo conducente sin dilación.</p>
--	---

De acuerdo a lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea esta iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit en materia de Violencia Familiar.

Proyecto de Decreto

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Primero. - Se reforma el párrafo primero, segundo, tercero y quinto del artículo 311 y la fracción I del artículo 313 del Código Penal para el Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

Segundo. - Se Adiciona el artículo 313 BIS; y al párrafo cuarto los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 311 del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, **psicoemocional, sexual, económica o patrimonial**, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Se considera miembro de la familia:

(...)

Al responsable del delito de violencia familiar se le impondrá de **dos a diez** años de prisión y multa de cien a **quinientos** días, pudiendo el juez decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima.

(...)

La pena prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad en los siguientes casos:

- a) Cuando se ejerza Violencia de Género, por parte de un hombre hacia una mujer.**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

- b) Para efectos del inciso anterior Violencia de Género es toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial y de seguridad personal;
- c) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada;
- d) Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consume o no.
- e) Cuando la violencia se ejerza mientras el sujeto activo del delito se encuentra en estado de ebriedad en términos del párrafo segundo del artículo 191 del presente ordenamiento, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.
- f) Cuando la violencia se cometa en presencia de Niñas, Niños y Adolescentes.
- g) Cuando haya reincidencia.
- h) Que la víctima padezca algún trastorno mental.

Si confluyen dos o más de los incisos anteriores, la pena se incrementará al doble.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

Además de las penas señaladas en **los párrafos anteriores**, la autoridad judicial podrá someter al agresor a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad competente determine, el cual no podrá ser mayor al tiempo impuesto en la pena de prisión.

(...)

ARTÍCULO 313.- El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, excepto cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. La víctima se encuentre en estado de gravidez o durante **el año posterior** al parto;

(...)

ARTÍCULO 313 BIS.- En los casos previstos en esta capítulo, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la investigación, y hasta la conclusión de esta, en términos del artículo 137 del código nacional de procedimientos penales.

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, las medidas de protección referidas en el párrafo que antecede, quien deberá resolver lo conducente sin dilación.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Karla Gabriela Flores Parra

Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E